

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 06 de diciembre de 2022.-** Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibido al correo electrónico, acción de tutela de FLOR EUGENIA GIRALDO GALLEGO contra la ANI- POB- PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTÁ S.A.S. fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental a la Propiedad Privada.  
**La Escribiente.**

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** FLOR EUGENIA GIRALDO GALLEGO  
**Accionados:** ANI- POB- PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTÁ S.A.S.  
**Asunto:** AUTO REMITE POR COMPETENCIA  
**Radicación:** 25377408900120220035400  
**Fecha Auto:** Diciembre 06 de 2022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería procedente entrar a analizar la admisión de la presente Acción Constitucional si no fuera porque la entidad accionada, esto es – ANI- POB- PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTÁ S.A.S. es del orden nacional, tal como se evidencia a continuación: <sup>1</sup>

**ANI** Agencia Nacional de Infraestructura

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Buscar

Inicio Sobre la ANI Participa Atención y Servicios a la Ciudadanía Sala de prensa Transparencia y Acceso Información Pública Servicios TI

## QUIÉNES SOMOS

Inicio > Quiénes Somos

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo. Dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación. Su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> Imagen tomada de la Página Oficial de la ANI: <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes->

Por lo que, en relación con ello, **SE CONSIDERA:**

Que el **Decreto 333 de 2021** consagra en ARTÍCULO 1° Numeral 2°... *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría...*”

En virtud de tales reglas de reparto, como quiera que esta Funcionaria ostenta la calidad de Municipal y atendiendo a que el accionante en su escrito de tutela de manera enfática y expresa refiere que la entidad accionada es la **ANI- POB- PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTÁ S.A.S. -**, esta dependencia judicial concluye que, conforme a las citadas reglas de reparto, el conocimiento de la presente acción corresponde a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por tanto, se ordenara por Secretaría remitir la presente Solicitud de Amparo junto con sus anexos al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, autoridad competente de avocar conocimiento, iniciar, tramitar y decidir el fondo el asunto.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 86 Constitucional establece que los ciudadanos pueden acudir a la Acción de Tutela ante cualquier Juez de la República, no es menos cierto que existe como Norma especial, el Decreto 2591 de 1.991, el cual en su artículo 37 fija la regla general de competencia que debe armonizarse con las de reparto expuestas en el ya reseñado Decreto 333 de 2.021, de suerte que de insistirse en admitir y agotar el procedimiento en contra de la entidad aquí accionada, la consecuencia lógica no sería otra diferente que ante una eventual impugnación fuera declarada la nulidad de lo actuado, por lo que en aras de evitar las mismas y garantizar el debido proceso del Accionante, materializado a través de que su solicitud sea conocida por el Juez Natural señalado por la Norma, se justifica la remisión de este expediente que se ordena. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera- Cundinamarca, **RESUELVE:**

---

somos

**PRIMERO: ORDENAR REMITIR** el escrito de Tutela junto con sus anexos al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), a efecto de que avoque conocimiento, tramite y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte Actora lo aquí decidido a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

**Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591c311110eb1e482626e0022f29541e9d85245d125c72c8072776684a45fca0**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**